



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No.: 108

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007), corresponde al Ministerio de Industria y Comercio implementar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la política nacional de gas natural, así como regular y fiscalizar todo el proceso de conversión de vehículos al uso de Gas Natural Vehicular (GNV);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una licencia;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), es facultad del Ministerio de Industria y Comercio otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que toda persona interesada en la importación y distribución de equipos de conversión para Estaciones de Gas Natural Vehicular (GNV), previamente a iniciar operaciones debe obtener la licencia correspondiente a ser expedida por el Ministro de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), que señala los requisitos para obtener la Licencia de Importador y Distribuidor de Equipos de conversión para Estaciones de GNV;

2012 / CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L. / LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE PARA ESTACIONES DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV). 1



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre cargos por los servicios de las actividades relacionadas con Gas Natural;

VISTA: La Resolución 27, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que reglamenta el procedimiento para certificaciones;

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que dispone que todos los talleres de conversión a Gas Natural Vehicular, así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución 121-07, deben ser certificados por el Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

VISTA: La comunicación de **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.**, con **RNC: 130-50748-1**, con domicilio en la **CALLE MANUEL DE JESÚS TRONCOSO, NO.12, ENSANCHE PIAINTINI, SANTO DOMINGO, D.N.**, Teléfono **809-547-2521**, mediante la cual solicita la Licencia para Importador y Distribuidor de Equipos para Estaciones de Gas Natural Vehicular (GNV); y

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación rendido por el Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto otorga, a **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.** con **RNC: 130-50748-1**, la **LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS PARA ESTACIONES DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)**, por un período de tres (3) años.

PÁRRAFO I: CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L., podrá importar y distribuir bajo el amparo de la presente Resolución, los siguientes equipos:

- 1. EL EQUIPO COMPUESTO POR UN SISTEMA DE COMPRESIÓN, ALMACENAMIENTO Y DE SURTIDORES PARA ESTACIONES DE SERVICIOS DE GNC Y GNL, FABRICADO POR LA EMPRESA TECHOIMPIANTI A.P.M., S.R.L. EN ITALIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L., deberá iniciar operaciones en un período no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

2

2012 / CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L. / LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE PARA ESTACIONES DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PÁRRAFO I: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.**, no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año otorgado en este Artículo.

PÁRRAFO II: Si al vencimiento del período de vigencia de esta Resolución, **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.**, desea continuar la importación y distribución de Equipos para Estaciones de Gas Natural Vehicular (GNV), deberá solicitar la renovación de la presente licencia, de acuerdo a las formalidades establecidas por el Artículo 52, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.**, estará obligada a demostrar al Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV), previo al inicio de sus operaciones lo siguiente:

1. Poseer un Contrato o Convenio Comercial con una o más empresas fabricantes y/o proveedores de equipos y partes;
2. Mantener recursos/garantías financieras no menores al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y la responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de Seguros y/o; b) Garantías Reales, incluyendo de compañías matrices, y/o; c) Auto Seguro;
3. Llevar la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno; y
4. Obtener una certificación de que los productos a importar cumplen con las normas y requerimientos vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49.5 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008); la Resolución 27, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), y la Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), todas de este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.**, deberá presentar a este Ministerio un informe mensual relativo a los equipos vendidos a las diferentes Estaciones de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV).

ARTÍCULO QUINTO: **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.**, es responsable de los daños que pueda provocar por mala calidad y/o fallas técnicas de los equipos señalados en la presente Resolución y deberá tener un programa de capacitación

3

2012 / CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L. / LICENCIA PARA LA IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE PARA ESTACIONES DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

permanente para el personal de los talleres de conversión autorizados a la instalación y mantenimiento de estos equipos, conforme a lo establecido por el Artículo 49 Numerales 1 y 6 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: La licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser suspendida por el Ministro de Industria y Comercio por cualesquiera de las causas señaladas en el Artículo 53 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El cargo por servicios a pagar por **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.**, por concepto de Licencia de Importador y Distribuidor de Equipos de Conversión a GNV, es de **Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00)**, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1.18 de la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), luego de que **CG & LOND INVESTMENT GROUP, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios correspondientes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio

